



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (Sucre)**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00238-00
DEMANDANTE:	YOLANDA DEL CARMEN GARCIA ARRIETA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora YOLANDA DEL CARMEN GARCIA ARRIETA, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 10 de julio de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 11 de julio de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 23 de marzo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 10 de julio de 2017, a favor de la señora YOLANDA DEL CARMEN GARCIA ARRIETA, y en contra del demandad DEPARTAMENTO DE SUCRE. En lo que se decidió:<sup>2</sup>

*PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio N° 101.11.03/OJ-N° de Mayo 13 de 2015 expedido por el Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre, que negó a la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>2</sup> Revisar fallo de sentencia de primera instancia folio 190.

señora YOLANDA DEL CARMEN GARCIA ARRIETA, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 64.866.896 el reconocimiento y pago definitivo de derechos laborales salariales y prestacionales causados entre el 29 de abril de 2004 hasta el 24 de diciembre de 2015 en virtud de la continua labor y subordinación que tuvo cuando desempeñó las tareas de Técnico en Sistemas en el DEPARTAMENTO DE SALUD DE SUCRE hoy SECRATRÍA DE SALUD DE SUCRE, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE a reconocer y pagar a favor de la señora YOLANDA DEL CARMEN GARCIA ARRIETA, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 64.866.896, la totalidad de las prestaciones sociales a las que tiene derecho por haber laborado para esa entidad desde el 9 de marzo de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2015 como Técnico de Sistemas, para lo cual se tendrá en cuenta los honorarios percibidos por la demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

El tiempo de servicios prestado por la demandante esto es, del 29 de abril de 2004 al 24 de diciembre de 2015, salvo en sus interrupciones, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual LA ENTIDAD ACCIONADA, DEBERÁ CONSIGNAR en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada.

La liquidación la efectuará la entidad demandada, según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la fórmula anotada en la parte considerativa de esta providencia.

Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las pretensiones sociales y salariales

causadas en los periodos de 29 de abril de 2004 al 21 de diciembre de 2011, salvo las relacionadas con el sistema de seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: COSTAS de la primera instancia a cargo del municipio demandado.

SÉPTIMO: DEVOLVER al demandante el saldo de gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

OCTAVO: Si esta sentencia no fuere apelada, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE previas las anotaciones necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

Por su parte el día 23 de marzo de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 10 de julio de 2017.<sup>3</sup>

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costa de segunda instancia a la parte demandada, conforme lo expuesto, las que serán liquidadas por el a quo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte, CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Justicia XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintitrés (23) de marzo de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese

---

<sup>3</sup> Revisar fallo de sentencia de segunda instancia folio 27.

cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al DEPARTAMENTO DE SUCRE, al reconocimiento y pago a favor de la demandante, la totalidad de las prestaciones sociales a las que tiene derecho por haber laborado para la entidad demandada, así como tener en cuenta para efectos pensionales desde el 29 de abril de 2004 hasta el 24 de diciembre de 2015, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena reconocer las prestaciones sociales; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar las seguridad sociales y las consignaciones a seguridad social (pensión) en las fechas antes nombradas, en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora YOLANDA DEL CARMEN GARCIA ARRIETA, una cuantía correspondiente a las prestaciones sociales y seguridad social (pensión) reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la DERPARTAMENTO DE SUCRE, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 10 de julio de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR al demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 10 de julio de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER al DEPARTAMENTO DE SUCRE, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer las prestaciones sociales a la señora YOLANDA DEL CARMEN GARCIA ARRIETA, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al DEPARTAMENTO DE SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR al DEPARTAMENTO DE SUCRE, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 10 de julio de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez